



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°182 -2020-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 01 OCT 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Memorando N° 1712-2020-GRJ/GRI del 28 de setiembre de 2020; Informe Legal N° 379-2020-GRJ/ORAJ del 28 de setiembre de 2020; Memorando N° 1535-2020-GRJ/GRI del 11 de setiembre de 2020; Reporte N° 181-2020-GRJ-DRT/DR del 10 de marzo de 2020; Reporte N° 188-2020-GRJ-DRT-SDTCAA/AF del 09 de marzo de 2020; Escrito del 07 de setiembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0533-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, resuelve entre otros: ***“Primero. - Sancionar, al Sr. Arturo Cayo Núñez Contreras, identificado con DNI. 19961057 conductor del vehículo de placa de rodaje N° W3H-177, con multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, referida a “infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización” infracción calificada como muy grave; considerándose como responsable solidario a: Dueñas Contreras Enrique David, quien es el propietario del vehículo de placa de rodaje N° W3H-177, y por lo méritos suficientes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”;***

Que, consecuentemente mediante Escrito del 07 de setiembre de 2020, el administrado Arturo Cayo Núñez Contreras, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0533-2020-GRJ-DRTC/DR, para que se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos: ***“En el descargo presentado se adjuntó las declaraciones juradas de las personas Marcelina Meza Clemente y Mery Adelina Matos Montalván, los cuales no fueron valoradas objetivamente por la DRTC/Junín al momento de resolver, en aplicación del principio de presunción de veracidad.”;***

G. R. I.	
REC. N°	4332144
EXP. N°	2948665



Gobierno Regional Junín



Profundizado con la fuerza del avícola

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”**; pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que procederemos a resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, de manera supletoria aplicaremos al caso concreto el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal**;

Que, en esa línea, para mejor resolver es preciso citar el numeral 1.7 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica que:

“1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” Énfasis nuestro

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina (2019)¹, indica que, para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio, para ello la ley prevé entre otras medidas: **“i) La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento legal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo “comprobar previamente a su representación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”, de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que su veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento.”**;

Que, de esta manera, conforme al párrafo anterior este grado precisa que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo sancionador se observa en *prima facie* que **el intervenido no coadyuvo con la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades de fiscalización**; es decir, **no indujo a sus pasajeros a**

¹ Juan Carlos Morón Urbina (2019), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N° 27444”, Tomo I.



Gobierno Regional Junín



identificarse, no suscribió sus observaciones al considerarlo arbitrario u otros hechos (el cual posteriormente los comprobaría) y no firmó el acta de control, evidenciándose su mala fe, así como su conducta infractora, por lo que a posteriori no puede alegar fehacientemente una versión distinta a lo suscitado, más aun, cuando de las declaraciones juradas presentadas se evidencian contradicciones distintas como: a) los domicilios entre los declarantes y el infractor tendiendo en consideración que aducen ser vecinos, y b) la relación de parentesco u otro documento que debiera de existir entre ellos al considerar que son familiares o conocidos; de tal manera que, este superior jerárquico no puede amparar dichos argumentos alegados por el administrado;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución política del Estado, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **ARTURO CAYO NUÑEZ CONTRERAS**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0533-2020-GRJ-DRTC/DR; por los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO la **VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal b), numeral 228.2) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gobierno Regional Junín
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 OCT. 2020

Abog. **Helen S. Díaz Herrera**
SECRETARIA GENERAL

Ing. **LUIS ANGEL RUIZ ORE**
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN